

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA
CAPITANÍA DE PUERTO DE COVEÑAS**

LA SUSCRITA HACE SABER MEDIANTE

COMUNICACIÓN

SE PROCEDE A FIJAR **COMUNICACIÓN NO.19202301338 MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA DEL 29/11/2023** MEDIANTE LA CUAL SE COMUNICA AL SEÑOR **EDMUNDO LÓPEZ GÓMEZ**, QUE EL SEÑOR CAPITÁN DE FRAGATA ALEJANDRO SANÍN ACEVEDO EN SU CALIDAD DE CAPITÁN DE PUERTO DE COVEÑAS PROFIRIO DECISIÓN DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 2023 POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA PRORROGAR O AMPLIAR POR EL TÉRMINO DE QUINCE (15) DÍAS EL PERIODO PROBATORIO AL INTERIOR DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO NO. 19032019005.

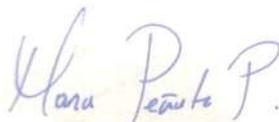
ASÍ MISMO, SE LE PONEN DE PRESENTE LAS DECISIONES PROFERIDAS RESPECTO A PERIODO PROBATORIO AL INTERIOR DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTES REFERENCIADO, LAS CUALES HAN SIDO COMUNICADAS EN LA PÁGINA WEB DE LA ENTIDAD ([HTTPS://WWW.DIMAR.MIL.CO/NOTIFICACIONES](https://www.dimar.mil.co/notificaciones)) Y EN LA CARTELERA PÚBLICA DE LA CAPITANÍA DE PUERTO DE COVEÑAS.

AL RESPECTO, MEDIANTE LA PRESENTE SE LE RECUERDA AL SEÑOR EDMUNDO LOPEZ GOMEZ QUE TIENE DERECHO DE ESTAR ASISITIDO POR APODERADO AL INTERIOR DE ESTA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

DE IGUAL FORMA, DANDO ALCANCE A LA COMUNICACIÓN DE LA DECISIÓN DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2023, ESTE DESPACHO SE PERMITE COMPARTIR LINK DE ACCESO A LA DILIGENCIA POR MEDIO DE CUAL SE PRACTICARÁ UNA PRUEBA, LA CUAL SE LLEVARÁ A CABO A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA MICROSOFT TEAMS:

[HTTPS://TEAMS.MICROSOFT.COM/L/MEETUP-
JOIN/19%3AMEETING MDQ4MZI0NJETMZBKZI00NWFKLTG5YMYTZMMZOTAXNMQ0MJLM%
40THREAD.V2/0?CONTEXT=%7B%22TID%22%3A%2236ADB7FE-3EC0-414F-B8D5-
3186005E4EE6%22%2C%22OID%22%3A%22173C58F7-FAAD-42CF-8FF5-
494CDB7BCE2F%22%7D](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_mdq4mzi0njetmzbkzi00nwfkltg5ymytzmmzotaxnmq0mjlm%40thread.v2/0?context=%7B%22tid%22%3A%2236ADB7FE-3EC0-414F-B8D5-3186005E4EE6%22%2C%22oid%22%3A%22173C58F7-FAAD-42CF-8FF5-494CDB7BCE2F%22%7D)

POR LO ANTERIOR, LA PRESENTE COMUNICACIÓN SE FIJA HOY **QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** A LAS 08:00 HORAS, POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS. Y SE DESFIJA A LAS 18:00 HORAS DEL DÍA **VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, EN CARTELERA PÚBLICA Y EN LA PAGINA WEB DE LA ENTIDAD.



MARIA PEÑATE PANTOJA
ASESORA JURÍDICA CP09



Coveñas 29/11/2023
No. 19202301338 MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA

Favor referirse a este número al responder

Señor
EDMUNDO LÓPEZ GÓMEZ
CR 31 127 37
Tel: 6279679 - 2586648
Correo: EDLOGO@CABLE.NET.CO
Bogotá D.C

ASUNTO: Comunicación.

REF: Procedimiento administrativo sancionatorio No. 19032019005: LA GAVIOTA.

Con toda atención me dirijo a usted con el fin de comunicarle que el señor Capitán de Puerto de Coveñas, profirió las siguientes decisiones referente a la apertura del periodo probatorio al interior del procedimiento administrativo sancionatorio de referencia, adelantado por la presunta ocupación y construcción indebida sobre zonas con características técnicas de aguas marítimas, en el Archipiélago de San Bernardo, área conocida como LA GAVIOTA.

- **Decisión del 02 de noviembre 2023.**

Mediante la cual se concedió un término de **quince (15) días** para la práctica de las siguientes pruebas tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación:

"(...)

1. Decretar la recepción del testimonio bajo la gravedad del juramento del señor **SEBASTIAN BERRIO, que será llevado a cabo el día **viernes diecisiete (17) de noviembre de 2023 a las 09:00 horas**, de conformidad con la parte motiva del presente proveído; para tal efecto, líbrense las comunicaciones de rigor.**

2. Llevar a cabo el día **miércoles veintidós (22) de noviembre de 2023 a las 10:00 horas, inspección técnica al área esencia de investigación, ubicada en el Archipiélago de San Bernardo, específicamente en el Hotel La Gaviota."**

- **Decisión del 20 de noviembre de 2023.**

Mediante la cual se resuelve solicitud de corrección de irregularidades y se decreta una prueba al interior del procedimiento administrativo sancionatorio de referencia:

"(...)

ARTICULO SEGUNDO: Decretar la recepción del testimonio bajo la gravedad de juramento del señor **ENITH CASTILLO DE HOYOS**, que será llevado a cabo el día **lunes dieciocho (18) de**



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana
— Capitania de Puerto —
de Coveñas

"Consolidemos nuestro país marítimo"

Dirección: Cra. 2 No. 8 C-55 Barrio Guayabal
Conmutador (+57) 601 220 0490.
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966
Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co



diciembre de 2023 a las 10:00 a.m., de conformidad con la parte motiva del presente proveído; para tal efecto, líbrense las comunicaciones y citaciones de rigor."

- **Decisión del 27 de noviembre de 2023.**

Mediante la cual se ordena prorrogar o ampliar por el término de quince (15) días el periodo probatorio al interior del procedimiento administrativo sancionatorio de referencia.

Al respecto es importante mencionar que las decisiones antes señaladas han sido fijadas en la página web de la entidad (<https://www.dimar.mil.co/notificaciones>) y en la cartelera pública de la Capitanía de Puerto de Coveñas.

Por lo anterior, se anexa a la presente comunicación una copia íntegra de cada una de las decisiones en mención.

Atentamente,



ASD12 MILENA MORENO MARTÍNEZ
Asesora Jurídica CP09
Capitanía de Puerto de Coveñas

Anexos:

1. Decisión del 02 de noviembre de 2023 en siete (07) folios útiles y escritos.
2. Decisión del 20 de noviembre de 2023 en seis (06) folios útiles y escritos.
3. Decisión del 27 de noviembre de 2023 en un (01) folio útil y escrito.



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana
Capitanía de Puerto de Coveñas

"Consolidemos nuestro país marítimo"

Dirección: Cra. 2 No. 8 C-55 Barrio Guayabal
Conmutador (+57) 601 220 0490.
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966
Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Coveñas., 2 de noviembre de 2023

Ref. Procedimiento administrativo sancionatorio No. 19032019005: LA GAVIOTA.

ANTECEDENTES

- Habiéndose vencido el término perentorio de quince (15) días concedido a las partes a través del acto de formulación de cargos de fecha **28 de junio de 2021**, para la presentación de descargos dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio iniciado contra la sociedad PRETELT PATRON S.A.S identificada con NIT. 900766301-4 y los señores JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB identificado con cedula de ciudadanía No. 6.886.809, LUIS FERNANDO PRETELT CHALJUB identificado con cedula de ciudadanía No. 78.696.580, JUAN CARLOS SALGADO PATERNINA identificado con cedula de ciudadanía No. 78.688.142, MIGUEL RAFAEL LOPEZ MENDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 19.345.677 y EDMUNDO LOPEZ GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 2.901.951, por presunta ocupación y construcción indebida sobre zonas con características técnicas de aguas marítimas, en el Archipiélago de San Bernardo, área conocida como LA GAVIOTA.

Encuentra el Despacho que la abogada Maria Inés Pacheco Becerra en calidad de apoderada del señor Luis Fernando Pretelt Chaljub presentó escrito contentivo de descargos con solicitud de práctica de pruebas, dentro del término legal establecido.

- Las demás partes no presentaron escritos de descargos, así como tampoco hicieron solicitudes probatorias.
- Posteriormente, en virtud del acto de fecha 22 de junio de 2022, se ordenó poner en conocimiento de las partes que conforman el presente procedimiento administrativo sancionatorio, por el término de tres (03) días, el contenido del Concepto Técnico de Jurisdicción No. CT 031-A-CP9-ALIT-613 del 08/08/2019, sin embargo, durante ese término las partes no hicieron solicitudes de aclaración o complementación sobre el documento en mención.

En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procederá a pronunciarse sobre las solicitudes probatorias presentadas:

PRUEBAS SOLICITADAS

“(..)

DOCUMENTALES

Sírvase tener como prueba las obrantes en el expediente.

TESTIMONIALES

Se solicita al despacho hacer comparecer a las siguientes personas para que personalmente y bajo la gravedad del juramento depongan sobre:

- *Lo de ley,*
- *Lo que les conste sobre los Hechos enunciados*

Para el efecto se solicita al despacho, citar directamente y/o por intermedio de la suscrita apoderada a las siguientes personas:

1. **MANUEL BERRIO LÓPEZ**, nativo de la zona, quien dará cuenta de lo que le consta respecto a la ocupación y construcción del palafito por nativos del Archipiélago hace más de 50 años, las características y la técnica ancestral empleada para su construcción. El testigo reside en Santa Cruz del Islote. Es persona mayor y carece de correo electrónico, motivo por el cual solicito al despacho que la citación se realice por medio de la suscrita.
2. **ENITH CASTILLO DE HOYOS (conocido como MASITA)**, nativo de la zona, quien dará cuenta de lo que le consta respecto a la ocupación y construcción del palafito por nativos del Archipiélago hace más de 50 años, las características y la técnica ancestral empleada para su construcción. El testigo reside en Santa Cruz del Islote. Es persona mayor y carece de correo electrónico, motivo por el cual solicito al despacho que la citación se realice por medio de la suscrita.
3. **SEBASTIAN BERRIO**, nativo de la zona, quien dará cuenta de lo que le consta respecto a la ocupación y construcción del palafito por nativos del Archipiélago hace más de 50 años, las características y la técnica ancestral empleada para su construcción. El testigo reside en Santa Cruz del Islote. Desconozco el correo electrónico, motivo por el cual solicito al despacho que la citación se realice por medio de la suscrita.
4. **ROSA ISABEL PORTO SANTOS**, quien dará cuenta de lo que le consta respecto al estado del palafito, las características y la técnica ancestral empleada para su construcción. Desconozco el correo electrónico, motivo por el cual solicito al despacho que la citación se realice por medio de la suscrita.
5. **FERNANDO CASTELL**, Arquitecto, quien dará cuenta de lo que le consta respecto a la ocupación y construcción del palafito, las características y la técnica ancestral empleada para su construcción. El testigo reside en Montería. Desconozco el correo electrónico, motivo por el cual solicito al despacho que la citación se realice por medio de la suscrita. Celular: 3205653362.

PRUEBAS PERICIALES

1. **Dictamen técnico**

Se solicita al despacho decretar la práctica de un Dictamen técnico por perito experto en construcción en áreas marítimas, puede ser arquitecto o ingeniero civil, para que evalúe el palafito / construcción denominada Isla La Gaviota y determine las especificaciones y técnicas de construcción, características, su vetustez y edad de construcción de los pilares que la soportan. El mismo perito deberá determinar si la técnica de construcción es la utilizada por los nativos de la zona.

2. Inspección Ocular

Se solicita al despacho Decretar la práctica de Inspección Ocular a fin de evaluar el palafito / construcción denominada Isla La Gaviota y determinar las especificaciones y técnicas de construcción, características, su vetustez y edad de construcción de los pilares que la soportan.

Se solicita determinar con la debida anticipación fecha y hora de realización de la inspección a efectos de que la suscrita apoderada, los interesados y perito experto, participemos en la diligencia en ejercicio del derecho a la defensa y garantía del debido proceso.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previo a la decisión que deba tomarse respecto de la solicitud de práctica de pruebas, es preciso referirse a los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, haciéndose necesario señalar lo establecido en los artículos 40 y 48 de la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 40: Pruebas

Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil¹.”

“Artículo 48. Período probatorio

Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

¹ Derogado por la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso)

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.”

De igual forma, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 29 establece el derecho al debido proceso, el cual dice:

“Artículo 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)*

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por consiguiente, el Despacho encuentra necesario resaltar en este punto que, la prueba en Derecho es la actividad necesaria para demostrar la verdad de un hecho, su existencia o contenido, lo cual implica hacerlo según o a través de los medios probatorios establecidos por la ley, los cuales deben ser pertinentes, conducentes y eficaces, es decir, la prueba como institución jurídica está orientada a demostrar los hechos principales y accesorios dentro de un proceso o actuación administrativa.

Es decir, su objetivo fundamental está dirigido a esclarecer las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los hechos materia de investigación, permitiendo crear en la autoridad que dirige la actuación, el convencimiento sobre la verdad de tales hechos, con el fin de que este aplique la norma teniendo en cuenta el caso en concreto.

Respecto a los medios de prueba, el Código General del Proceso, consagra:

“Artículo 165. Medios de prueba. *Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.”*

De igual forma, frente al asunto la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante decisión del 03 de marzo de 2016², trajo a colación la clasificación de los requisitos para la admisión de las pruebas en extrínsecos (generales para cualquier medio de prueba) e intrínsecos (según el medio de prueba de que se trate); dada por la doctrina de la siguiente forma:

“(..)

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, decisión del 03 de marzo de 2016, radicación: 11001-03-25-000-2015-00018-00(S), MP Carlos Enrique Moreno Rubio.

1. Pertinencia. Alude a que el juez debe verificar si los hechos resultan relevantes para el proceso. **2. Conducencia.** Se refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo para demostrar determinado hecho. **3. Oportunidad.** El juez no podrá tener en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por fuera de las oportunidades legales. **4. Utilidad.** Indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba. **5. Licitud.** Para valorar una prueba, ésta no debe contravenir derechos fundamentales constitucionales, de lo contrario será nula de pleno derecho.” (Cursiva y negrita fuera de texto)

FRENTE AL ASUNTO OBJETO DE ESTUDIO

Aunado lo anterior, se tiene que el tema de la prueba está constituido y relacionado con los hechos que se hace necesario probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, para el caso que nos ocupa corresponden aquellos hallazgos evidenciados a través del Concepto Técnico de Jurisdicción No. CT 031-A-CP9-ALIT-613 del 08/08/2019 y demás soportes que llevaron a este Despacho a formular cargos por la presunta ocupación y construcción indebida sobre zonas con características técnicas de aguas marítimas, en el Archipiélago de San Bernardo, área conocida como LA GAVIOTA, dentro de la jurisdicción de la Dirección General Marítima, Capitanía de Puerto de Coveñas, lo cual se hace necesario comprobar o desvirtuar mediante las pruebas que de forma legal se aporten o se practiquen dentro de la presente actuación administrativa.

- **En cuanto a la solicitud de pruebas testimoniales:**

Al entrar a analizar la solicitud de pruebas presentada por la apoderada del señor Luis Fernando Pretelt Chaljub, en relación a las *pruebas testimoniales*, se observa que la apoderada presentó adecuadamente los argumentos y cumplió con los requisitos para justificarlos, lo cual constituye fundamento admisible para el Despacho, teniendo claridad sobre el fin de la prueba solicitada respecto a los hechos que dieron origen a la formulación de cargos, y que son objeto de investigación por parte de esta Capitanía de Puerto, especialmente en lo que se refiere a la presunta ocupación y construcción indebida sobre una zona con características técnicas de aguas marítimas.

Sin embargo, para el caso que nos ocupa, considera el Despacho que recibir los testimonios de los señores *MANUEL BERRIO LÓPEZ, ENITH CASTILLO DE HOYOS (conocido como MASITA), ROSA ISABEL PORTO SANTOS y FERNANDO CASTELL*, no aportaría elementos que puedan resultar útiles para el esclarecimiento de los hechos que se investigan, de conformidad con la finalidad perseguida por la apoderada, teniendo en cuenta que el objeto de la prueba se encontraría satisfecho escuchando a una sola persona, en vista de que todos los testimonios solicitados están encaminados al mismo objetivo, es decir: *“dará cuenta de lo que le consta respecto a la ocupación y construcción del palafito por nativos del Archipiélago hace más de 50 años, las características y la técnica ancestral empleada para su construcción”*.

Conforme a lo anterior y en virtud del principio de economía³, este Despacho se abstendrá de decretar la recepción de los testimonios de los señores *MANUEL BERRIO LÓPEZ*,

³ Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ENITH CASTILLO DE HOYOS (conocido como MASITA), ROSA ISABEL PORTO SANTOS y FERNANDO CASTELL; decretándose entonces la práctica del testimonio restante, es decir, el del señor **SEBASTIAN BERRIO**.

Con relación al decreto de esta prueba, se hace necesario requerir a la apoderada copia de la cedula del señor Sebastián Berrío a efectos de así lograr su plena identificación.

De igual forma, se advierte que ante la falta de datos de contacto (Correo electrónico o celular) de este último, la entrega de las citaciones y comunicaciones dirigidas al testigo se harán por conducto de la apoderada de la parte solicitante.

- **En cuanto a la solicitud de un dictamen técnico.**

Este Despacho se abstendrá de decretarlo por no encontrarlo pertinente para el esclarecimiento de los hechos esencia de investigación, específicamente en lo referente a la legalidad de la presunta construcción y ocupación indebida que se presenta en el área conocida como *LA GAVIOTA*, de cara a las disposiciones del Decreto Ley 2324 de 1984.

Así las cosas, el Despacho comprende la finalidad de la solicitud del dictamen técnico, sin embargo, indagar acerca de las especificaciones y técnicas de construcción del *Hotel La Gaviota* no aporta elementos probatorios útiles con relación al objeto del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

- **En cuanto a la inspección técnica al área.**

Dada la naturaleza de la presente actuación administrativa y teniendo en cuenta que durante la misma y hasta antes de que se profiera decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales, considera el Despacho conducente y pertinente, adelantar inspección al área esencia de investigación. Sin embargo, se ordenará la prueba modificándose la finalidad u objeto planteado por la apoderada del señor Luis Fernando Pretelt Chaljub.

En orden de ideas, se decretará inspección técnica al área descrita en el Concepto Técnico de Jurisdicción No. CT 031-A-CP9-ALIT-613 del 08/08/2019, la cual se llevará a cabo por parte del personal de las secciones de Desarrollo Marítimo y Jurídica de esta Capitanía de Puerto, realizándose una verificación del área investigada a efectos de dilucidar situaciones de tiempo, modo y lugar acerca de los hechos objeto de análisis.

La fecha y hora de la inspección será comunicada a las partes que conforman la presente actuación administrativa.

Finalmente, es importante mencionar que esta Autoridad Marítima al emitir nuestras decisiones, además de respetar las garantías propias del debido proceso, también evitará preferirlas en detrimento de los principios relacionados en el artículo 3 del C.P.A.C.A, en tanto debemos buscar que nuestras actuaciones logren su finalidad removiendo obstáculos puramente formales, procediendo con austeridad y eficiencia, optimizando el uso del tiempo y adelantando los procedimientos con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

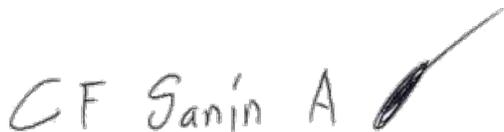
En mérito de lo anteriormente expuesto, el suscrito Capitán de Puerto de Coveñas con fundamento en lo establecido en el inciso primero del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dará apertura al período

probatorio dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio, concediendo un término de quince (15) días para la práctica de las siguientes pruebas tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación:

1. Decretar la recepción del testimonio bajo la gravedad del juramento del señor **SEBASTIAN BERRIO**, que será llevado a cabo el día **viernes diecisiete (17) de noviembre de 2023 a las 09:00 horas**, de conformidad con la parte motiva del presente proveído; para tal efecto, líbrense las comunicaciones de rigor.
2. Llevar a cabo el día **miércoles veintidós (22) de noviembre de 2023 a las 10:00 horas**, inspección técnica al área esencia de investigación, ubicada en el Archipiélago de San Bernardo, específicamente en el *Hotel La Gaviota*.
3. Téngase en cuenta las pruebas documentales que obran en el expediente relativas a los hechos que se investigan, y déseles el valor probatorio correspondiente al momento de tomar una decisión de fondo.

Contra la presente decisión no procede recurso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Handwritten signature in black ink that reads "CF Sanín A" followed by a stylized flourish.

Capitán de Fragata **ALEJANDRO SANÍN ACEVEDO**
Capitán de Puerto de Coveñas

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Coveñas 20 de noviembre de 2023

Ref. Procedimiento administrativo sancionatorio No. 19032019005: LA GAVIOTA

Procede el Despacho a resolver la **solicitud de corrección de irregularidades** presentada por la señora María Inés Pacheco Becerra identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.782.515 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 77.534 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderada del señor LUIS FERNANDO PRETEL CHALJUB y, se decreta una prueba al interior del procedimiento administrativo sancionatorio de referencia.

ANTECEDENTES.

- I. Mediante decisión de fecha 02 de noviembre de 2023, se concedió un término de quince (15) días para la práctica de las siguientes pruebas tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación:

“ (...)

1. *Decretar la recepción del testimonio bajo la gravedad del juramento del señor **SEBASTIAN BERRIO**, que será llevado a cabo el viernes **diecisiete (17) de noviembre de 2023 a las 09:00 horas**, de conformidad con la parte motiva del presente proveído; para tal efecto, líbrense las comunicaciones de rigor.*
 2. *Llevar a cabo el día **miércoles veintidós (22) de noviembre de 2023 a las 10:00 horas**, inspección técnica al área esencia de investigación, ubicada en el Archipiélago de San Bernardo, específicamente en el Hotel La Gaviota.*
 3. *Téngase en cuenta las pruebas documentales que obran en el expediente relativas a los hechos que se investigan, y déseles el valor probatorio correspondiente al momento de tomar una decisión de fondo.”*
- II. El 08 de noviembre de 2023, la apoderada del señor Luis Fernando Pretelt Chaljub vía correo electrónico presentó memorial consistente en solicitud de corrección de irregularidades en la actuación administrativa.
- III. El 15 de noviembre de 2023, se recibió memorial suscrito por la apoderada del señor Luis Fernando Pretelt Chaljub, mediante la cual señala que desiste de la prueba testimonial ordenada en decisión del 02/11/2023.

SOLICITUD PROPUESTA

Mediante memorial de fecha 08 de noviembre de 2023, se solicita la corrección de presuntas irregularidades en la presente actuación administrativa:

“ (...)

*En garantía del Derecho a la Defensa y al Debido Proceso de mi poderdante, **LUIS FERNANDO PRETELT CHAJUB**, solicito al Señor Capitán de Puerto de Coveñas la **corrección de las irregularidades que se han presentado en la actuación administrativa, al tenor del Art. 41 del CPACA, y resolver todas las peticiones oportunamente presentadas, al tenor del Art. 42 del CPACA.***

Solicito al despacho reconocer el derecho de mi poderdante a presentar y solicitar pruebas, controvertir las pruebas que se presenten en su contra, el derecho a que las pruebas oportunamente allegadas sean valoradas por el juzgador y, en general, solicito garantizar el derecho al debido proceso contemplado en el Art. 29 de la Constitución Nacional en su integridad.

En consecuencia, solicito al Señor Capitán de Puerto de Coveñas, corregir el Auto del 2 de Noviembre de 2023, en el sentido de indicar:

- 1. Que la suscrita apoderada se pronunció respecto al contenido del Concepto Técnico de Jurisdicción No. CT 031-A-CP9-ALIT-613 del 08/08/2019, habiendo presentado escrito el 26 de Septiembre de 2023 mediante el cual solicité la aclaración del concepto con base en los hechos relevantes consignados y se presentó dictamen pericial elaborado por el Arquitecto FERNANDO CASTELL LACHARME.*
- 2. Pronunciarse respecto a las pruebas allegadas y solicitadas en escrito radicado el 26 de Septiembre de 2023 mediante el cual descorrí traslado del Concepto Técnico de Jurisdicción No. CT. 031- A-CP9- ALIT-613 del 08 de agosto de 2019, aclaré algunos hechos relevantes y presenté solicitudes probatorias.”*

CONSIDERACIONES DEL CAPITÁN DE PUERTO DE COVEÑAS

El suscrito Capitán de Puerto de Coveñas, en ejercicio de sus funciones, entrará a pronunciarse respecto al contenido del memorial presentado por la apoderada del señor Luis Fernando Pretelt Chaljub, conforme a lo dispuesto en el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que la autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, **de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho**, y adoptará las medidas necesarias para concluirlo; dándole por título a este artículo el de *corrección de irregularidades en la actuación administrativa*.

En ese orden de ideas, se tiene que en virtud de la figura de la **“Corrección de irregularidades en la actuación administrativa”**, encontramos que la norma permite que la administración **encause adecuadamente aquellas actuaciones que no se encuentran ajustadas a derecho y que por tanto conducirían a la expedición de un acto**

administrativo viciado de nulidad o una decisión inhibitoria, contrariando el principio de eficacia consagrado en el numeral 2 del artículo 3 del C.P.A.C.A, en virtud del cual las autoridades deben buscar que los procedimientos administrativos logren su finalidad removimiento obstáculos puramente formales y saneado las irregularidades que llegasen a presentar

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte Constitucional mediante Sentencia SU067/22¹ estableció que, a partir del fundamento jurídico de esta figura, se le otorga a la administración *“la facultad de enmendar los defectos y las vicisitudes que se presenten en el transcurso de una actuación administrativa. Esta prerrogativa es una importante herramienta de autocontrol que pretende asegurar que las decisiones finales, que se consignan en los actos administrativos definitivos, sean el resultado de actuaciones congruentes con las exigencias del ordenamiento jurídico”*.

En cuanto a las solicitudes presentadas por la apoderada, se hace necesario referirse a cada uno de los puntos en los siguientes términos:

- **Frente a la presunta irregularidad presentada en la decisión de fecha 02 de noviembre de 2023.**

Con relación a las afirmaciones de la apoderada, **no** es correcto indicar que esta Capitanía de Puerto mediante decisión de fecha 02 de noviembre de 2023 desconoció el escrito enviado vía correo electrónico el 26 de septiembre de 2023, mediante el cual se pronunció sobre el contenido del Concepto Técnico de Jurisdicción No. CT. 031- A-CP9-ALIT-613 del 08 de agosto de 2019.

Lo anterior, teniendo en cuenta que al momento de emitirse la decisión de fecha 02 de noviembre de 2023 este Despacho **no** tenía conocimiento del documento en mención, pues al revisarse el buzón de correo de la cuenta investigacionescp09@dimar.mil.co, **no** se evidenció la recepción de un mensaje de fecha 26 de septiembre del presente año, cuya remitente fuera la abogada Maria Inés Pacheco Becerra (pachecob.abogados@gmail.com).

Resulta pertinente señalar que al verificarse los anexos de la solicitud de corrección objeto de estudio, se observa que la abogada Maria Inés Pacheco Becerra incurrió en un error al digitar la dirección de correo electrónico de la oficina jurídica de la Capitanía de Puerto de Coveñas al momento de enviar el memorial que aduce **no fue tenido en cuenta por este Despacho.**

Al respecto, se evidencia que la abogada **no** se percató que había realizado el envío del memorial denominado *“escrito de traslado de Concepto Técnico de Jurisdicción No. CT. 031- A-CP9- ALIT-613 del 08 de agosto de 2019 y solicitud probatoria el 26 de Septiembre de 2023”*, a la siguiente dirección de correo: nvestigacionescp09@dimar.mil.co, omitiendo la letra “i”.

¹ Corte Constitucional, Sentencia SU067/22 del 24 de febrero de 2022 MP. Paola Andrea Meneses Mosquera.

Maria Ines Pacheco <pachecob.abogados@gmail.com>
Para: sgdea@dimar.mil.co, nvestigacionescp09@dimar.mil.co
Cc: Luis Fernando Pretelt <lfpretelt@yahoo.es>, fernando.castell@hotmail.com

26 de septiembre de 2023, 15:53

Señor Capitán
JUAN PABLO HUERTAS CUEVAS
Capitán de Puerto de Coveñas
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA
CAPITANÍA DE PUERTO DE COVEÑAS

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=3b6f772405&view=pt&search=all&permthid=thread-f1767515220873576890&siml=msg-f1767515220873576890&siml=...> 4/8

En ese orden de ideas, resulta pertinente señalar que si bien la situación presentada es reprochable a la abogada, **quien escribió de manera incorrecta la dirección electrónica de este Despacho**, desde la cual le han sido notificadas todas las actuaciones proferidas al interior del presente procedimiento administrativo sancionatorio, esta Capitanía de Puerto con el único fin de **garantizar el derecho de defensa y contradicción** del señor Luis Fernando Pretelt Chaljub tendrá como presentado el memorial enviado por su apoderada el 26 de septiembre de 2023, atendiendo a la intención de radicarlo dentro del término dispuesto en la decisión de fecha 22 de junio de 2022.

Por lo anterior, el documento será apreciado en conjunto con las demás pruebas obrantes en el expediente al momento de proferirse decisión de fondo.

Ahora bien, teniendo en cuenta el yerro en el que incurrió la apoderada, se hace necesario indicar y aclarar que la cuenta de correo: investigacionescp09@dimar.mil.co, es el único correo habilitado para recibir mensajes de datos por parte de investigados y/o apoderados², motivo por el cual se recomienda obtenerse de enviar correos electrónicos a la cuenta sgdea@dimar.mil.co, advirtiéndose que esta cuenta **no ha sido suministrada por este Despacho**.

- **Frente al dictamen técnico aportado con el memorial de fecha 26/09/2023.**

Con relación a esta solicitud probatorio se reitera lo resuelto en la decisión de fecha 02 de noviembre de 2023, en virtud de la cual este Despacho se abstuvo decretar *“la práctica de un Dictamen técnico por perito experto en construcción en áreas marítimas, puede ser arquitecto o ingeniero civil, para que evalúe el palafito / construcción denominada Isla La Gaviota y determine las especificaciones y técnicas de construcción, características, su vetustez y edad de construcción de los pilares que la soportan. El mismo perito deberá determinar si la técnica de construcción es la utilizada por los nativos de la zona.”*

Teniendo en cuenta que **no** aporta elementos probatorios útiles con relación al objeto del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es decir, **la finalidad perseguida con el dictamen técnico resulta ser innecesaria**.

Lo anterior, en la medida que el dictamen técnico solicitado busca probar hechos que **no** son objeto del presente procedimiento administrativo sancionatorio, pues la finalidad perseguida con esta prueba es: 1) Determinar las especificaciones y características

² Artículos 7.1B.1.4 y 7.1B.1.5 de la Resolución No 0359-2020 – MD-DIMAR-GLEMAR de 27 de julio de 2020, compilada en el Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7.

técnicas de la construcción denominada *La Gaviota*, 2) Determinar si la técnica de construcción es la utilizada por nativos de la zona.

Al respecto, se insiste que a través de la presente actuación administrativa se está **investigando una presunta ocupación y construcción indebida sobre una zona que ostenta características técnicas de aguas marítimas; sometido a la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Coveñas.**

En ese orden de ideas, indagar sobre las especificaciones y técnicas usadas para la construcción del hotel "*La Gaviota*" **no** aporta elementos probatorios útiles con relación al **objeto** de la presente actuación, la cual está encaminada a determinar la legalidad de la presunta construcción y ocupación indebida que se presenta en el área conocida como *La Gaviota*, **de conformidad con las disposiciones del Decreto Ley 2324 de 1984 y normativa concordante.**

Por consiguiente, el documento aportado con el memorial de fecha 26 de septiembre de 2023, consistente en dictamen pericial rendido por el señor FERNANDO CASTELL LACHARME, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.886.928 de Montería, domiciliado en Montería, con Tarjeta Profesional No. 25700-37639 expedida por el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares, **no** será decretado por los motivos antes expuestos.

De igual forma, al verificarse el contenido del documento aportado de cara a las exigencias del artículo 226 del Código General del Proceso, **no** se evidencia el cumplimiento de los requisitos enlistados en dicho artículo, del cual se resalta lo siguiente:

- 1) No se señalan los fundamentos técnicos, métodos, experimentos, exámenes o investigaciones efectuadas para la emisión del concepto.
- 2) No se indica los datos de localización del perito.
- 3) No declara si ha participado en peritajes similares en procesos judiciales o en el ejercicio de su profesión.
- 4) No aportó certificados académicos y documentos que acrediten la respectiva experiencia profesional.

- **Frente a la prueba testimonial.**

El 15 de noviembre de 2023, se recibió memorial suscrito por la apoderada del señor Luis Fernando Pretelt Chaljub, mediante la cual señala que **desiste** de la prueba testimonial ordenada en decisión de fecha 02/11/2023, en virtud de la cual se pretendía recibir bajo la gravedad del juramento del señor SEBASTIAN BERRIO.

Al respecto, resulta pertinente traer a colación el artículo 175 del Código General del Proceso, en el cual se establece que "*Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado*", motivo por el cual se aceptara el desistimiento de la prueba.

Ahora bien, con base a lo argumentado por la apoderada en el escrito objeto de estudio, este Despacho encuentra pertinente y conducente decretar el testimonio del señor **ENITH CASTILLO DE HOYOS**, quien se pronunciará sobre la ocupación y construcción del área donde se ubica el hotel “*La Gaviota*”.

Con relación al decreto de esta prueba, se hace necesario requerir a la apoderada copia de la cedula del señor Enith Castillo De Hoyos a efectos de lograr su plena identificación.

De igual forma, se advierte que ante la falta de datos de contacto (Correo electrónico o celular) de este último, la entrega de las citaciones y comunicaciones dirigidas al testigo se harán por conducto de la apoderada de la parte solicitante.

Finalmente, en cuanto a la solicitud principal del memorial objeto de estudio es conveniente precisar que en virtud de la verificación y análisis realizado se observa que no existe violación al debido proceso, pues el señor **Luis Fernando Pretelt Chaljub** ha podido ejercer **su derecho de defensa y contradicción en cada una de las etapas adelantas en la presente actuación administrativa.**

Por consiguiente, se tiene que la inconformidad de la interesada quedó resuelta y subsanada conforme a la parte motiva del presente proveído, aclarándose que respecto de las demás pruebas solicitadas por la apoderada se mantiene lo resuelto en la decisión de fecha **02 de noviembre de 2023.**

En mérito y razón de lo expuesto, el suscrito Capitán de Puerto de Coveñas, en uso de sus facultades legalmente conferidas.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Téngase como presentado el memorial enviado el 26 de septiembre de 2023 por la apoderada del señor Luis Fernando Pretelt Chaljub, mediante el cual se pronuncia sobre el contenido del **Concepto Técnico de Jurisdicción No. CT. 031- A-CP9- ALIT-613 del 08 de agosto de 2019**, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Decretar la recepción del testimonio bajo la gravedad de juramento del señor **ENITH CASTILLO DE HOYOS**, que será llevado a cabo el día **lunes dieciocho (18) de diciembre de 2023 a las 10:00 a.m.**, de conformidad con la parte motiva del presente proveído; para tal efecto, líbrense las comunicaciones y citaciones de rigor.

Contra la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Handwritten signature in blue ink that reads "CF Sanín A" followed by a stylized flourish.

Capitán de Fragata **ALEJANDRO SANÍN ACEVEDO**
Capitán de Puerto de Coveñas

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



27 de noviembre de 2023

Ref. Procedimiento administrativo sancionatorio No. 19032019005: LA GAVIOTA.

Verificado el presente procedimiento administrativo sancionatorio de referencia, se tiene que mediante decisión de fecha 02 de noviembre de 2023, se concedió un término de quince (15) días para la práctica de unas pruebas.

Posteriormente, mediante decisión de fecha 20 de noviembre de 2023, se ordenó:

*“Decretar la recepción del testimonio bajo la gravedad de juramento del señor **ENITH CASTILLO DE HOYOS**, que será llevado a cabo el día **lunes dieciocho (18) de diciembre de 2023 a las 10:00 a.m.**, de conformidad con la parte motiva del presente proveído; para tal efecto, librense las comunicaciones y citaciones de rigor.”*

Así las cosas, observa el Despacho que para efectos de recibir el testimonio bajo la gravedad de juramento del señor ENITH CASTILLO DE HOYOS y practicar las demás pruebas pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos, se estima conveniente ampliar o prorrogar por el **término de quince (15) días el periodo probatorio** al interior de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo¹.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Capitán de Puerto de Coveñas, en uso de sus facultades legalmente conferidas.

RESUELVE

PRIMERO: Prorrogar por el término de quince (15) días el periodo probatorio al interior del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

Comuníquese y cúmplase,

Capitán de Fragata **ALEJANDRO SANÍN ACEVEDO**.
Capitán de Puerto de Coveñas.

¹ El termino aquí señalado no contraviene lo dispuesto en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; en el cual se establece que cuando deban practicarse pruebas al interior del procedimiento administrativo sancionatorio este no será mayor a treinta (30) días a menos que la actuación este conformada por tres o más investigados, caso el cual podrá ser hasta de sesenta (60) días.